

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT 800037800-8**  
**DEMANDADO: ROSANA RAMIREZ ESPAÑA.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00324-00.**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien se identifica con su N.I.T. 800037800-8, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor(a) ROSANA RAMIREZ ESPAÑA, identificada con la C.C. No. 33.218.791, observa el Despacho, que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que el demandante ha manifestado la dirección física del demandado y desconoce el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 422, 428 del C.G.P y los requisitos enunciados en la Ley 2213 de 2022 se librara mandamiento de pago.

Conforme a los considerados esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con el N.I.T 800037800-8, y en contra de la señora ROSANA RAMIREZ ESPAÑA, identificada con C.C. No. 33.218.791, por los siguientes conceptos:

**Pagare No. 012436100011803.**

**CAPITAL \$30.000.000**

- Por los intereses corrientes sobre el capital desde el día 1º de diciembre de 2022, hasta el 29 de septiembre de 2023, equivalente a la tasa Efectiva Anual.
- Por los intereses moratorios generados sobre el capital desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por lo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**Pagare No. 021436100007601**

**CAPITAL \$2.799.836.**

- Por intereses corrientes sobre el capital desde el día 18 de julio de 2022, hasta el 29 de septiembre de 2023, equivalente a la tasa Efectiva Anual.

- Por intereses moratorios generados sobre el capital desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por lo correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica al abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C.S de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**CUARTO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de la Ley), CDT'S o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de la demandada ROSANA RAMIREZ ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.218.791, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CITYBANK y Banco CAJA SOCIAL de la ciudad de Cartagena-Bolívar. Limítese el embargo en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIESISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$55.417.000).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con el N.I.T 80037800-8., consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Mompox Bolívar.

**QUINTO:** DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la parte demandada ROSANA RAMIREZ ESPAÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.218.791, distinguida con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 065-12786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mompós - Bolívar.

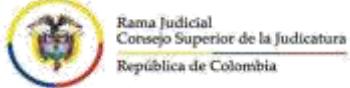
**SEXTO:** ORDENAR al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2019-00123-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA (30) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A  
DEMANDADO: LIBARDO RODRIGUEZ SURMAY.  
RAD: 13468-40-89-002-2019-00123-00**

Revisada el memorial de escrito de solicitud de medida cautelar que se encuentra en la foliatura del expediente, presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, este juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-17147 de propiedad del demandado LIBARDO RODRIGUEZ SURMAY, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 5.101.356. Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena. Por Secretaría libre el oficio ala Registraduría de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00040-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: MANUEL NEMESIO GARCIA PAYARES  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00040-00**

Avista el Despacho que las togadas PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informaron sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que las togadas que venían ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplieron con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia comunicación en tal sentido dirigida al poderdante, con fecha 24 de octubre de 2023, a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por las abogadas PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: HUMBERTO MONTESINO YEPES  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00165-00**

Avista el Despacho que las togadas PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informaron sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «*[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder*»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que las togadas que venían ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplieron con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia comunicación en tal sentido dirigida al poderdante, con fecha 24 de octubre de 2023, a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por las abogadas PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**





*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.  
2 N° 17<sup>a</sup>-01- Teléfono: 6856285  
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Cruz de Mompox*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar,  
Veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO CAMACHO CAMPO**

**DEMANDADO: LISETH DEL CARMEN PEÑA CAAMAÑO.**

**RAD.2023-112.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

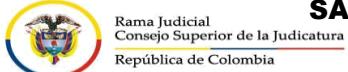
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$7.188.500.00) hasta el día 26 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2023-00309-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR, TREINTA  
(30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**DEMANDADO:** JUAN JOSE TURIZO VELAIDES.

**RADICADO:** 13468-40-89-002-2023-00309-00

**ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de la aclaración que debe realizarse, al este Despacho omitir una frase de manera involuntaria, se busca entonces, aclarar en el auto de admisión de la demanda, al inicio del numeral “**PRIMERO**” del RESUELVE, la omisión de una frase que ofrece verdadero motivo de duda.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la aclaración que expone el antes mencionado artículo 285 del C. G. del P. “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

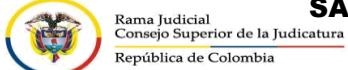
*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario aclarar que aun con la omisión de la frase “Librar mandamiento de pago a favor de” en el inicio del numeral PRIMERO del RESUELVE del proveído de fecha 17 de octubre de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2023-00309-00**

2023, se sabe que el espíritu de la orden no es otra, conforme a los considerados del mismo auto.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de aclararse la duda que se presenta al "omitar una frase" en la resolutiva del mencionado proveído de fecha 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 285 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA: ACLARAR** el numeral **PRIMERO** del RESUELVE, del proveído de fecha 17 de octubre de 2023, el cual para evitar duda versa de la siguiente manera:

**RESUELVE**

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el N.I.T. 900.515.759-7, contra JUAN JOSE TURIZO VELAIDES, identificado con la C.C. No. 1.051.660.378, por los siguientes conceptos:*

*Pagaré No. 99930134932373433.*

*CAPITAL \$5.317.362.00*

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de septiembre 2023 y hasta el pago total de la obligación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

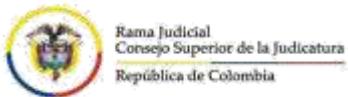


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2023-00318-00



SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO – MONITORIO.**

**DEMANDANTE: CAROLINA OSPINO SILVA.**

**DEMANDADO: MIRYAM URIELES ARAUJO.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00318-00**

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por CAROLINA OSPINO SILVA, quien se identifica con C.C. No. 1.051.654.055, a través de apoderado judicial, en contra del señor(a) MIRYAM URIELES ARAUJO identificada con C.C. No.39.034.081, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 420 del C.G. del P., al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Manifestando que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a cargo del acreedor, manifestando también, bajo juramento que: **“NO TIENE EN SU PODER SOPORTES DOCUMENTALES QUE PRUEBEN LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES”.**

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del requerimiento de pago en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el art.292 del C.G. del P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 419 a 421 del C.G. del P. y ley 2213 del 2022 se ordenará requerir al deudor.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora MIRYAM URIELES ARAUJO para que en el plazo de 10 días pague a CAROLINA OSPINO SILVA. las siguientes sumas de dinero más los intereses de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

**Contrato de mutuo.**

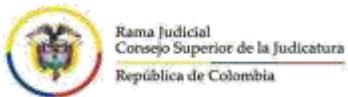
**CAPITAL \$4.000. 000.oo**

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00318-00

SGC

Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art.292 del C.G. del P.

**CUARTO:** ADVERTIR a la señora MIRYAM URIELES ARAUJO que en caso de que no pague o justifique su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERON identificada con la C.C. No.52.792.199 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No.143.389 del C. S. de la J., en los términos del memorial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00337-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO BLANCO QUIROZ.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000337-00**

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con su N.I.T. No. 800037800-8, a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO BLANCO QUIROZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 92.525.887, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente la fecha desde que se empezaron a causar los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el N.I.T. 900.840.905-9, contra JUAN PABLO BLANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.525.887, por los siguientes conceptos:

**A) . Pagaré No. 012436100011557.**

**•CAPITAL \$15.000. 000.oo**

- Por la suma de \$2.749. 063.oo M/Cte., correspondiente al valor de los intereses corrientes, desde el día 22 de agosto de 2022, hasta el día 13 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$91. 922.oo M/Cte., correspondientes a otros conceptos.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00337-00

SGC

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a la persona jurídica **COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S.**, quien se identifica con el N.I.T. No. 900.840.905-9, en los términos del memorial conferido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) JUAN PABLO BLANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.525.887, en cuenta corriente, de ahorros o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del municipio de Mompox, Bolívar. Limítese a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$25.341. 000.oo). Librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien se identifica con el N.I.T. No. 800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal No.800037800-8.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**